



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

El presente asunto de nulidad de registro civil de matrimonio fue admitido por auto del 06 de julio hogaño.

El 13 de julio siguiente se allega desde el canal informado en la demanda, escrito de la parte pasiva mediante el cual refiere como asunto "Allanamiento a la demanda" e informa que no se opone y acepta lo manifestado en la misma.

El 14 de julio siguiente desde el canal electrónico de la poderdante del extremo activo remite prueba de la notificación surtida a la demandada y posteriormente, en el elemento "15" sin que guarde de una vez sea dicho, orden cronológico, se introduce al plenario comunicación del canal de la poderdante del extremo activo en el cual allega el mismo documento de la demandada, con presentación personal en la misma data.

El 31 de octubre anterior, se solicita dictar sentencia anticipada, sin anunciar a cual de las opciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se acoge.

El artículo 98 del Código General del Proceso prevé: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y*

el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”

La pretensión del presente asunto está enderezada a decretar la nulidad del registro civil de matrimonio celebrado entre demandante y demandada, lo anterior con fundamento en hechos constitutivos de un vínculo anterior.

No se trata pues, de una cuestión de poca envergadura, sino de un talante diferente y derivado de otras situaciones jurídicas que deben ser analizadas sólo al momento de proferir sentencia, sin que pro texto, de ello pueda hacerse alusión en este momento proceso.

Lo que sí se puede afirmar, por ejemplo, es que no se trata de una pretensión derivada de un error en el registro o de un doble registro de un mismo acto jurídico, se trata de un registro de un acto jurídico diferente.

Sin embargo, el actuar de las partes, empañan la prosperidad de la aceptación del allanamiento a las pretensiones de la demanda, pues si bien no existen elementos de juicio suficientes para determinar o advertir fraude o colusión, existe una sensación de una situación similar al no darse cuenta de hechos palmarios que llevaron a algún equívoco en el registro de tal acto jurídico.

Así entonces, no se abre paso favorable el allanamiento del extremo pasivo, eso sí, se accederá a la petición de proferir sentencia anticipada pues se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas diferentes a las aportadas en la demanda por practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir el allanamiento manifestado por diana Collazos Reyes, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Disponer que notificado el presente auto, ingrese a despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f019e26d1ef8436998eb5cb29eabb89f01039108eca08f336bc553c878fe8f58**

Documento generado en 21/11/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>